

## TITULO VI.

## DEL REEMPLAZO DEL EJERCITO Y MILICIAS PROVINCIALES.

SECCION 1.<sup>a</sup>*Del reemplazo en general.*SECCION 2.<sup>a</sup>*De los llamados y escludos del servicio militar.*SECCION 3.<sup>a</sup>*De las autoridades encargadas del reemplazo.*SECCION 4.<sup>a</sup>*De los alistamientos.*SECCION 5.<sup>a</sup>*Del sorteo.*SECCION 6.<sup>a</sup>*Del repartimiento de los quintos.*SECCION 7.<sup>a</sup>*De la declaracion de soldados.*SECCION 8.<sup>a</sup>*De la entrega de los quintos.*SECCION 9.<sup>a</sup>*De las reclamaciones de los quintos.*

## SECCION 10.

*De los sustitutos.*

## SECCION 11.

*De los prófugos.*SECCION 1.<sup>a</sup>*Del reemplazo en general.*

1. Admision y exclusion para el reemplazo del ejército.—2. Llamamiento de la juventud.—3. Llamamientos ordinarios y extraordinarios.—4. Razon de método.

1. Las leyes admiten, escluyen y llaman á la juventud para el servicio del ejército. La admision es un derecho que tienen todos los que gozan de las circunstancias físicas y morales que se reputan necesarias, y la exclusion se funda en la incapacidad de los que no las tienen.

2. En defecto de jóvenes que voluntariamente entren en las filas del ejército, se apela á los reemplazos. Estos obligan á todos los que no tienen una inhabilidad natural ó legal, no pudiendo nadie excusarse de defender á la patria con las armas, cuando es llamado por la ley (1). Los que no acrediten haber cumplido con ella, no pueden obtener empleos ni cargos públicos (2).

3. Estos llamamientos son ordinarios y extraordinarios. Los primeros son los del reemplazo anual, y los extraordinarios los que ocurren despues en el mismo año hasta primero de mayo siguiente. Estos se reputan continuacion del reemplazo ordinario, y bajo su alistamiento y numeracion, á no ser que otra cosa dispongan las Córtes cuando los decreten (3). Los llamamientos se hacen por medio de sorteos: estos son los mismos tanto para el ejército permanente como para las mili-

(1) Art. 6.º de la Const.

(2) Art. 112, de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837.

(3) Art. 113.

cias provinciales, que ahora forman la reserva, habiendo cesado las diferentes clases de sorteos que antes existian.

4. Para proceder con orden hablaremos con separacion:

1.º De los llamados y escludos del servicio militar.

2.º De las autoridades encargadas del reemplazo.

3.º De los alistamientos.

4.º Del sorteo.

5.º Del repartimiento de los quintos.

6.º De la declaracion de soldados.

7.º De la entrega de los quintos.

8.º De las reclamaciones de los quintos.

9.º De los sustitutos.

10. De los prófugos.

SECCION 2.<sup>a</sup>*De los llamados y escludos del servicio.*

1. *Personas llamadas al servicio.*—  
 2. *Personas esceptuadas del servicio.*—3. *Por inhabilidad física.*—4. *Por razones de justicia.*—5. *Por razones de conveniencia pública.*—6. *Reglas para evitar los abusos de exenciones por conveniencia pública.*—7. *Limitacion de la doctrina de los dos números anteriores.*—8. *Penas á los que emplean fraudes para eximirse del servicio.*

1. El servicio militar llama:

1.<sup>o</sup> A todos los jóvenes solteros y viudos sin hijos desde la edad de diez y ocho años cumplidos, hasta la de veinticinco tambien cumplidos.

2.<sup>o</sup> A los casados y ordenados in sacris que no hayan cumplido veinte y dos años, computándose para el cumplimiento de edad el dia treinta de abril inclusive del año en que se hace el reemplazo. No son llamados los viudos sin hijos, que habiéndose casado cuando tenian

veinte y dos años, enviudaron despues del treinta y uno de diciembre próximo precedente (1).

2. Solo se esceptuan del servicio los que gozan de una esceptcion legal. Esta procede ó de inhabilidad física, ó de razones de justicia, ó de razones de conveniencia pública.

3. Por inhabilidad física están escludos:

1.<sup>o</sup> Los inútiles para el servicio militar. Un reglamento especial fija estas inhabilidades (2).

2.<sup>o</sup> Los que no tuvieren al llamamiento de soldados la talla de cinco pies menos una pulgada sin calzado (3).

4. Por razones de justicia son escludos:

1.<sup>o</sup> Los licenciados por haber cumplido el tiempo de su empeño; reputándose como tales los de los cuerpos del ejército y milicias provinciales que se alis-

---

(1) Art. 9 de la ley de reemplazos.

(2) Caso 1.<sup>o</sup> del art. 63 de la ley de reemplazos.

(3) Art. 58 de la ley: reglamento de 14 de agosto de 1842.

taron como voluntarios durante la guerra civil, los que procedentes de las filas enemigas pasaron á servir las del lejítimo gobierno, y los de los cuerpos francos disueltos, pero no los procedentes de depósitos de prisioneros enemigos, ni los oficiales menores de veinte y cinco años que se hubieren retirado antes del tiempo competente (1).

2.º Los que hayan redimido el servicio militar por el pecuniario en los términos y por el tiempo que se les haya permitido (2). Los que se hallen en este caso se reputan cumplidos (3).

3.º Los que hayan puesto sustitutos en los términos y por el tiempo que lo han permitido las leyes, ordenanzas y reales decretos (4), que tambien se reputan cumplidos (5).

(1) Caso 3.º del art. 63 de la ley, y reales resoluciones de 22 de marzo y de 12 de julio de 1842.

(2) Caso 5.º, y real orden de 3 de junio de 1838.

(3) Art. 1.º de la real orden de 18 de febrero de 1839.

(4) Caso 4.º

(5) Dicho art. 1.º de la real orden de 18 de febrero de 1839.

4.º Los que fueron quintados para el reemplazo de la milicia provincial (1), pero no los enganchados voluntariamente para Ultramar (2).

5.º Los inscriptos con anterioridad al día primero del año en que se haga el reemplazo en la lista especial de hombres de mar (3), reputándose como tales solo los que lo estan con arreglo á las leyes (4).

5. Por razones de conveniencia pública se libentan:

1.º El hijo único que mantenga al padre pobre, siendo impedido ó sexagenario (5), escepcion que no es estensiva al que mantiene al padrastro (6).

2.º El hijo único de viuda pobre que la mantenga (7).

(1) Caso 6.º

(2) Art. 5.º de la real orden de 18 de febrero de 1839.

(3) Caso 2.º del art. 63.

(4) Real orden de 13 de abril de 1839.

(5) Caso 8.º

(6) Art. 3.º de la real orden de 18 de febrero de 1839.

(7) Caso 9.º

3.º El hijo único que mantenga á su madre, cuyo marido se halle sufriendo pena de trabajos públicos ó presidio, que no haya de cumplir dentro de seis meses, contados desde el día en que se proponga la escepcion (1).

4.º El hijo único natural que mantenga á su madre pobre que le crió y educó como tal hijo natural (2).

5.º El nieto único que mantenga á su abuelo pobre, sexagenario ó impedido, ó á su abuela pobre y viuda (3).

6.º El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre, pobres, que desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en la horfandad, los tenga á su cuidado, siempre que no fuere alguno de ellos varon mayor de diez y seis años y no imposibilitado. Esta escepcion aprovecha al que tenga un hermano casado mayor de diez y seis años (4).

(1) Caso 10.

(2) Caso 12.

(3) Caso 11.

(4) Caso 13, y real órden de 28 de enero de 1839.

7.º El hijo de padre ó madre viuda que tenga otro ó mas sirviendo en el ejército, en la profesion esclusivamente militar y no en empleo político militar, y carezca de otros hijos varones de cualquier estado (1), mayores de diez y seis años ó hábiles para el trabajo (2).

Los que han redimido su suerte ó sirven por sustituto, no aprovechan al padre para libertar á otro hijo, pues que se reputan cumplidos (3), ni los matriculados en la lista especial de hombres de mar, mientras se hallen en sus hogares (4).

Las diputaciones provinciales, atendidas las circunstancias, conceden el término preciso para acreditar la existencia del hijo, con certificacion del gefe del cuerpo en que sirve (5), pero no podrá es-

(1) Caso 14: reales órdenes de 28 de enero y de 10 de julio de 1839, de 10 de julio de 1840 y de 12 de octubre de 1842.

(2) Real órden de 10 de junio de 1838.

(3) Art. 1.º de la real órden de 18 de febrero de 1839.

(4) Art. 2.º de la misma real órden.

(5) Real órden de 27 de junio de 1838.

ceder de cuarenta dias si sirve en la Península, de dos meses si en las Islas Baleares y Canarias, y de cuatro si en las provincias de Ultramar (1).

6. Para evitar los abusos consiguientes al ejercicio de estas excepciones, está declarado:

1.º Que no se entienden por únicos los hijos que tienen otro hermano varon mayor de diez y seis años y no impedido para trabajar, aunque sea casado, eclesiástico, viudo emancipado ó ausente por muchos años con fama de haber muerto (2).

2.º Ni por nieto único, aquel cuyo abuelo ó abuela tenga otro hijo ó nieto varon (3).

3.º Que el impedimento del padre ó abuelo sea tal, que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal y continuo necesario para adquirir su subsistencia (4).

(1) Real órden de 19 de junio de 1840.

(2) Regla 1.ª del art. 64, y real órden de 17 de agosto de 1839.

(3) Regla 2.ª

(4) Regla 3.ª

4.º Que el hijo ó nieto entregue á las personas en cuyo beneficio se liberta, el producto de su trabajo (1).

5.º Que viva en su compañía; lo que ha de haber verificado por un año antes al dia en que se entienda publicado el reemplazo, ó desde que contrajeron el impedimento para trabajar, llegaron á la edad sexagenaria ó quedaron en la viudez cuando estos accidentes ocurrieron en aquel año. Los que por falta de capacidad en la casa ó por vivir en el campo guardando ganado, no habitan con las personas que mantienen, gozan de la exencion, pero no los que viven en otro pueblo (2).

7. Por cesar las causas que han introducido estas exenciones, deberán tambien cesar ellas cuando alguno de los mozos interesados en el reemplazo, se obliga con fianza segura á suministrar por mesadas anticipadas la cantidad necesaria regulada por el ayuntamiento para la sub-

(1) Regla 4.ª

(2) Regla 5.ª, y real órden de 19 de mayo de 1842.

sistencia de los padres, madres, abuelos ó abuelas (1), atendidas las circunstancias; pero los mozos que usen de esta facultad no quedan libres de la suerte si les toca (2), ni en este caso de la obligación contraída; de esta se libertan por la muerte de la persona que alimentan (3).

8. Solo nos resta espresar aquí las penas en que incurren los que usan de fraude para eximirse del servicio. Estas son las de recargo de seis meses ó dos años si les toca, y no tocándoles la de cuatro á seis del mismo servicio (4), y al que se inutiliza voluntariamente para el mismo fin, la pena de dos á cuatro años de obras públicas, no siendo reemplazados por los números siguientes si les toca la suerte (5).

(1) Art. 65.

(2) Real orden de 18 de junio de 1838.

(3) Art. 6.º de la real orden de 18 de febrero de 1839, y real orden de 29 de noviembre de 1840.

(4) Art. 66.

(5) Art. 67.

SECCION 3.ª

*De las autoridades encargadas del reemplazo.*

1. Los ayuntamientos y diputaciones provinciales son las corporaciones encargadas del reemplazo.—2. Cada municipalidad es considerada como un todo para el reemplazo. Excepciones de esta doctrina.—3. Atribuciones especiales que en los reemplazos da la ley á las diputaciones.—4. Obligacion de los ayuntamientos y diputaciones de contestar á los informes que pida el gobierno ó el tribunal supremo de guerra y marina.

1. Los ayuntamientos bajo la dependencia inmediata de las diputaciones provinciales, estan encargados de las operaciones para el reemplazo del ejército en sus pueblos, y las diputaciones provinciales en sus demarcaciones respectivas. Oportunamente marcaremos el modo de ejercer sus atribuciones en cada uno de los puntos de que vamos á ocuparnos, limitándonos ahora solo á hacer algunas

observaciones generales, tanto respecto á los ayuntamientos como á las diputaciones.

2. Cada municipalidad, por regla general, es considerada como un solo todo para estas operaciones. Hay sin embargo dos escepciones.

1.<sup>a</sup> Los pueblos que por su mucho vecindario hagan difícil ó complicado el reemplazo. Sus ayuntamientos, con aprobacion de las diputaciones provinciales, podrán dividirlos en distritos, cuya base sea de mil y quinientas almas próximamente, y en este caso serán considerados como pueblos distintos, tendrán un padron particular separado del general del pueblo, y hará en cada uno las veces de ayuntamiento una seccion nombrada de su seno (1).

2.<sup>a</sup> Los pueblos reunidos ó dispersos que aunque sujetos á una misma municipalidad tienen demarcacion propia y conocida, en cada uno de los cuales tienen que hacerse todas las operaciones del reemplazo (2).

---

(1) Art. 4.<sup>o</sup>

(2) Art. 5.<sup>o</sup>

3. Además de las atribuciones generales, que corresponden á las diputaciones como á los ayuntamientos para el cumplimiento de las leyes, cuya ejecucion en parte les está encomendada, tienen demarcadas las primeras espresamente, las siguientes:

1.<sup>a</sup> La de multar á los alcaldes, ayuntamientos, secretarios, facultativos y cuantos faltan, dilaten ó entorpezcan el servicio.

2.<sup>a</sup> La de disponer gubernativamente indemnizaciones de los gastos y perjuicios que se originen por hacer venir indebidamente ó sin motivo fundado á algunos reclamados.

3.<sup>a</sup> La de pasar á los tribunales competentes con la oportuna certificacion y documentos, el conocimiento de los delitos que por merecer pena corporal, suspension ó privacion de oficio sean del resorte de los tribunales (1).

4. Réstanos solo advertir, que tanto los ayuntamientos como las diputaciones provinciales han de contestar á los infor-

---

(1) Art. 88.



mes que sobre reemplazos les sean pedidos de real orden, ó por el tribunal supremo de guerra y marina (1), encargado de entender en todo lo relativo á este ramo.

SECCION 4.<sup>a</sup>

*De los alistamientos.*

§. 1.<sup>o</sup>

*Alistamientos en general.*

§. 2.<sup>o</sup>

*Formacion del padron general.*

§. 3.<sup>o</sup>

*Alistamiento de mozos.*

§. 4.<sup>o</sup>

*Rectificacion del alistamiento.*

---

(1) Art. 7.<sup>o</sup> de la real orden de 18 de febrero de 1839.

§. 1.<sup>o</sup>

*Alistamiento en general.*

Por alistamiento entendemos el acto administrativo por el que son inscriptos como sorteables para el reemplazo del ejército, los que se hallan en la edad prevenida por las leyes. Esta operacion consta de tres partes.

1.<sup>a</sup> La formacion del padron general.

2.<sup>a</sup> La del alistamiento.

3.<sup>a</sup> Rectificacion del alistamiento.